REF: Precisa instrucciones de Circular Nº 1226, de 1995.

SANTIAGO.

OFICIO CIRCULAR Nº 03407 - 03.0895

A todas las sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública, que puedan ser adquiridos con los recursos de los fondos de pensiones.

Esta Superintendencia, en consideración a los resultados de la revisión de los primeros antecedentes remitidos por las sociedades en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Nº 1.226 de 1995, y a las numerosas consultas realizadas por éstas, ha estimado conveniente aclarar algunos aspectos que, con mayor frecuencia, han generado confusión y/o errores.

1. Entidades que deben remitir los antecedentes requeridos por la circular.

La circular se aplica a todas las sociedades anónimas que tengan vigente una o más emisiones de títulos de deuda registradas en esta Superintendencia. Asimismo, se aplica a todas aquellas sociedades cuyas acciones están aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del D.L. 3.500, o que han sido incluidas en la categoría de "acciones de libre disponibilidad", por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, aquellas sociedades cuyas acciones podrían, a juicio de la administración de cada sociedad, llegar a ser consideradas antes del término del trimestre siguiente, en alguna de las categorías mencionadas con anterioridad, deberían cumplir con las disposiciones de la Circular Nº 1226.

Por último, las sociedades que requieran el cálculo del indicador de Activo Contable Depurado de alguna de sus filiales o coligadas, que no están sujetas al cumplimiento de la circular mencionada, deberán procurar las medidas necesarias para que dicha información

000081

sea enviada por la sociedad filial o coligada o, en su defecto, deberán remitirla a este Servicio directamente junto con la información de la respectiva matriz o coligante.

2. Información que debe enviar cada sociedad.

Las sociedades emisoras de títulos de deuda de oferta pública deben completar los anexos A, B, C, D, E y G en base a la información financiera individual. Adicionalmente, los emisores que cuenten con alguna filial que cumpla con igual característica, deberán enviar los anexos H e I. En tal caso, los anexos A al E también tendrán que ser enviados respecto de la información financiera consolidada de la matriz.

Por su parte, las sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, o estén consideradas como títulos de libre disponibilidad, deberán completar los anexos A al G en base a la información financiera individual, y el J cuando corresponda.

3. Anexos.

3.1 Cuentas y Documentos por Cobrar a Empresas Relacionadas.

En relación al anexo **D**, las sociedades deben informar los saldos de las cuentas por cobrar con empresas relacionadas distinguiendo entre aquellos montos que corresponden a operaciones del giro, y a aquellos no operacionales. En este punto, se hace necesario precisar que el término "del giro" está referido a la operación principal de la sociedad informante, y no a la o las actividades de sus sociedades relacionadas, por lo que cualquier financiamiento otorgado para el desarrollo de dichas actividades debe ser considerado no operacional.

Por otra parte, se reitera la importancia de explicitar la naturaleza de los montos correspondientes a saldos no operacionales.

3.2 Factor de Concentración.

Todas aquellas sociedades que cuenten con sus acciones aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, sin importar su sujeción a las disposiciones del Título XII del D.L. 3.500, deben completar la información contemplada en el anexo F, al menos en lo referente a la concentración efectiva de la sociedad y al factor de concentración asociado a dicho porcentaje. Para estos efectos, se entenderá por

000082

concentración efectiva el porcentaje que el accionista mayoritario (distinto del Fisco), o accionistas mayoritarios, directa o indirectamente a través de otras personas relacionadas, posean de la sociedad informante.

3.3 Cálculo del Activo Contable Depurado.

Para el cálculo de este indicador, se debe tener presente que siempre se debe utilizar un coefiente y un porcentaje para ponderar los diferentes montos considerados. Adicionalmente, sólo para el caso de la ponderación de los montos asociados a la inversión en títulos de deuda y acciones (participaciones) de sociedades extranjeras, se debe utilizar un factor externo que para el caso de títulos de deuda puede ser 0,2 ó 0,8; y en el caso de títulos de capital varía entre 0,2 y 0,8, según tabla Factor Riesgo - País indicado en el Punto "Sociedades organizadas de acuerdo a la legislación de otros países" punto ii) b) de la mencionada circular. En ningún caso, las cuentas por cobrar con empresas relacionadas se ponderan por un factor externo.

Para efectos de la asignación de coeficientes y porcentajes a las inversiones en acciones de sociedades, se entenderá por coligada lo dispuesto en el artículo Nº 87 de la Ley Nº 18.046.

En relación a las clasificaciones de riesgo otorgadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo a los títulos de deuda extranjeros, éstas se pueden obtener de las publicaciones periódicas efectuadas por dicha institución en el Diario Oficial (en la publicación de la reunión ordinaria de la Comisión se informa las fechas de publicación anteriores).

Por otra parte, la lista de países con grado de riesgo de inversión, y la de factores Riesgo-País, se irán actualizando mediante oficio circular de este Servicio, por lo que las sociedades deberán considerar vigente las listas respectivas hasta que éstas sean modificadas de acuerdo a lo expresado en este párrafo.

3.4 Cálculo del Activo Contable Neto Consolidado.

El relación al anexo H, hacemos notar que en el caso de las acciones y derechos en sociedades que se deben considerar dentro de la pérdida potencial estimada, el concepto diferenciador está relacionado, exclusivamente, con lo indispensable que sea la inversión para el desarrollo del giro de la sociedad, y no con la importancia de dicha inversión dentro del total de activos o de la generación de utilidades de la sociedad informante.

Finalmente, los criterios para descontar las cuentas por cobrar a empresas relacionadas, serán los mismos aplicados en el cálculo del Activo Contable Depurado.

DANIEL YARUR ELSACA SUPERINTENDENTE